

Diario DPI Suplemento Salud -07.09.2015

Objeción de conciencia en la jurisprudencia de la CSJN

Por Mónica Pires

Días pasados se llevaron a cabo las “Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho de la Salud”, organizadas por la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) y el Observatorio de Salud de la Facultad de Derecho de la UBA. la Ciudad de Montevideo, Uruguay. Como colaboradora del Observatorio, abordé el tema de Objeción de Conciencia, a través de tres Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que en estas líneas resumo.

En estos fallos, la Corte desarrolló dos perspectivas interesantes y actuales: los derechos del paciente y los derechos de los médicos, lo que resulta original en la materia.

1) Caso Bahamondez, (L.L. 1993-D-125):

Internado en el Hospital Regional de Ushuaia en razón de estar afectado por una hemorragia digestiva con anemia, se negó a recibir transfusiones de sangre por ser Testigo de Jehová.

Llegado el caso a la CSJN dos de sus miembros (Fayt y Barra) resaltaron el respeto a la persona como valor fundamental, reconociendo el señorío sobre su vida y su propio cuerpo, invocando el art. 19 de la Constitución Nacional y el art. 19 de la Ley 17.132. Por su parte, los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano concentraron su enfoque en la libertad religiosa, que incluye la posibilidad de ejercer la llamada “objeción de conciencia”, y la “prevalencia de la dignidad humana frente al perjuicio que posiblemente cause la referida ausencia de transfusión sanguínea”. Por último, los Dres. Petracchi y Belluscio, consideraron que la autonomía individual, la privacidad y la esfera íntima de la persona sólo puede ser excepcionalmente limitada por algún interés público relevante, reivindicando la tarea de la Corte como garante supremo de los derechos humanos”.

2) Caso F.A.L. s/medida autosatisfactiva, (Fallo del 13.03.2012).

La Sra. A. F., en representación de A.G., su hija de 15 años de edad, solicitó el 14 de enero de 2010, la interrupción del embarazo de la niña adolescente con base en lo previsto en el artículo 86, inciso 2ª del Código Penal. a la justicia penal de la Provincia del Chubut, ante cuyos estrados se instruyó una causa contra O.C, esposo de aquélla, por la violación de A.G y el consecuente embarazo. En esa oportunidad, señaló que el 3 de diciembre de 2009 había denunciado la violación ante el Ministerio Fiscal de la Provincia del Chubut y que, el 23 del mismo mes y año, un certificado médico dio cuenta de que A.G. cursaba la octava semana de gestación.

La causa mereció un primer fallo en contra de lo solicitado por la actora, lo que motivó la apelación. Con fecha 8 de marzo de 2010, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, revocó la decisión de la instancia anterior admitiendo la solicitud de la Sra. A.F. En la sentencia, dictada por distintos fundamentos de sus miembros, hubo acuerdo en que: a) el caso encuadraba en el supuesto de “aborto no punible” previsto en el inciso 2º, primera parte del art. 86 del Código Penal; b) que esta hipótesis de interrupción del embarazo era compatible con el plexo constitucional y

convencional y c) que, pese a la innecesariedad de la autorización judicial de esta práctica, se la otorgaba a fin de concluir la controversia planteada en el caso. La intervención médica abortiva así habilitada se produjo finalmente el 11 de marzo de 2010 en el Centro Materno Infantil del Hospital Zonal de Trelew.

Lo novedoso es que, con posterioridad a las circunstancias referidas, la CSJN analiza el caso y confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chubut, y autoriza la realización de la práctica de aborto respecto de la joven A.G. La Corte aclaró en la oportunidad que, no obstante que el aborto ya se había realizado, se configuraban supuestos de excepción que, según su jurisprudencia, la autoriza a pronunciarse, ello teniendo en cuenta que el tiempo que implica el trámite judicial de cuestiones de esta naturaleza excede el que lleva su decurso natural; que era necesario el dictado de un pronunciamiento que pudiera servir de guía para futuros casos análogos y que estaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino. El voto mayoritario, firmado por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni sentó tres reglas claras: (1) La Constitución y los tratados de Derechos Humanos no sólo no prohíben la realización de esta clase de abortos sino que, por el contrario impiden castigarlos respecto de toda víctima de una violación en atención a los principios de igualdad, dignidad de las personas y legalidad. (2) Los médicos en ningún caso deben requerir autorización judicial para realizar esta clase abortos. Lo deben practicar requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima o de su representante legal, en la que manifieste que el embarazo es la consecuencia de una violación. (3) Los jueces deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones.